PROCEDENCIA	**:**	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	**:**	DE OFICIO
DENUNCIADO	**:**	MEDI PETS S.R.L.[1]
MATERIA	**:**	PUBLICIDAD COMERCIAL ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD	**:**	ACTIVIDADES VETERINARIAS

SUMILLA: se REVOCA la Resolución 059-2024/CCD-INDECOPI del 21 de mayo de 2024, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra Medi Pets S.R.L., por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a que dicha empresa habría difundido publicidad en su página web y su página de Facebook, que consignaba las frases: "atención 24 horas", "24 horas", así como "visítanos las 24 horas"; y, reformándola, se declara INFUNDADA la mencionada imputación.

Dicha decisión se sustenta en que, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, de una lectura integral y superficial de los anuncios publicitarios cuestionados, no se aprecia que el mensaje difundido por la imputada estuviera referido a que, en su local situado en el distrito de San Juan de Lurigancho, brinde todos sus servicios (sin excluir alguno) durante las 24 horas. Por el contrario, se aprecia que dichos anuncios dan a entender que Medi Pets S.R.L., en el establecimiento señalado, brinda determinados servicios durante las 24 horas –en particular, (i) atención de consultas y (ii) servicios dirigidos a la atención de problemas de salud de las mascotas (emergencias)–. Por consiguiente, no se evidencia que los anuncios cuestionados hayan transmitido el mensaje en los términos imputados.

Lima, 14 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) tomó conocimiento de que la usuaria de la red social "Tiktok" denominada "@kira_mjl", mediante un video publicado en dicha plataforma y en la fecha señalada, habría hecho de conocimiento público que Medi Pets S.R.L. (en adelante, Medi Pets) estaría difundiendo un letrero al exterior de su local "Aristocat" –ubicado en Jirón Los Huertos 129, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima–, en el cual comunicaría que el

[1] Con Registro Único de Contribuyentes 20423967880.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

horario de atención en dicho establecimiento comprendería las 24 horas del día, cuando ello no sería cierto[2].

2. El 7 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó una inspección a la página web[3] de Medi Pets y otra al perfil de Facebook[4] de la misma empresa, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[5].

3. Por Resolución s/n del 13 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Medi Pets la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[6]. Lo anterior, puesto que, a través de los enlaces https://aristocat.pe/ y https://aristocat.pe/sedes/sanjuan-de-lurigancho/ –correspondientes a su página web–, así como del enlace https://www.facebook.com/aristocatsjl/photos/a.348865642501944/913778432677326/x –correspondiente a su página de Facebook–, habría difundido las frases "atención 24 horas", "24 horas" y "visítanos las 24 horas"; dando a entender que, en su local ubicado en San Juan de Lurigancho, brinda atención durante las 24 horas del día; pese a que ello no sería cierto.

4. El 14 de julio de 2023, la imputada presentó sus descargos, manifestando los siguientes argumentos:

---

2 Ver folio 5 del expediente.

3 En el acta de inspección se adjuntaron cuatro (4) capturas de pantalla correspondientes a la referida página web (obrante desde el folio 16 al 18 del expediente), visitada mediante los enlaces https://aristocat.pe/ y https://aristocat.pe/sedes/sanjuan-de-lurigancho/.

4 En el acta de inspección se adjuntaron trece (13) capturas de pantalla correspondientes a la referida página de Facebook (obrante desde el folio 19 al 26 del expediente), visitada mediante el enlace https://www.facebook.com/aristocatsjl/photos/a.348865642501944/913778432677326/x.

5 Previamente a las mencionadas inspecciones (y con posterioridad a lo relatado en el numeral 1 del presente pronunciamiento), tuvieron lugar las siguientes actuaciones:

(i) Por Carta 001-110-2023/PREV-CCD-INDECOPI del 31 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Medi Pets que cumpla con: (a) pronunciarse sobre los hechos aludidos en el video divulgado por la usuaria de la red social "Tiktok" denominada "@kira_mjl" con fecha 30 de mayo de 2023; y (b) remitir la publicidad sobre su horario de atención situada al exterior del local.

(ii) Mediante escrito del 5 de junio de 2023, la investigada manifestó que no ofrecería durante las 24 horas del día el servicio de pruebas diagnósticas.

6 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño.-
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características , aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) No ofrece durante las 24 horas del día el servicio de pruebas diagnósticas en el referido local, pues, como la propia página web de Medi Pets revela, dichas pruebas se encuentran sujetas a disponibilidad horaria; de esta manera, la información transmitida guarda correspondencia con lo que la imputada efectivamente ofrece.

(ii) En la publicación cuestionada de su página de Facebook se ha precisado que la empresa anunciante brinda atención dentro del mencionado rango horario, pero siempre que el interesado hubiera cumplido con agendar previamente una cita.

(iii) Asimismo, se debe tener en cuenta que la publicación aludida en el punto anterior comenzó a difundirse el 8 de diciembre de 2021; por lo que, dada su antigüedad, no refleja una oferta actual. En ese sentido, un consumidor razonable no consideraría dicha información, a efectos de evaluar si opta por contratar los servicios de Medi Pets. Por lo tanto, dicho anuncio no es capaz de inducir a error al público.

(iv) La titular de la cuenta de la red social "Tiktok" denominada "@kira_mjl", luego de cuestionar a Medi Pets[7], ha contratado hasta en tres (3) ocasiones posteriores sus servicios, lo cual denota que mantiene confianza en el negocio de la investigada.

(v) Finalmente, solo la persona natural antes indicada se habría visto afectada por el comportamiento imputado, pues Medi Pets no ha sido denunciada ni sancionada por dicha supuesta conducta.

5. Por Resolución 059-2024/CCD-INDECOPI del 21 de mayo de 2024, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró fundada la imputación formulada de oficio contra Medi Pets, por la presunta comisión de actos de engaño; y, la sancionó con una multa de cero punto sesenta y cuatro (0.64) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[8]. Dicha decisión se sustentó en los siguientes fundamentos:

<u>Sobre el acto de engaño imputado</u>

(i) De una revisión superficial e integral de los anuncios difundidos por Medi Pets a través de su página web y de su perfil en Facebook, se aprecia que, por medio de las frases "atención 24 horas", "24 horas" y "visítanos las 24

[7] Ver numeral 1 del presente pronunciamiento.

[8] Asimismo, también se resolvió lo siguiente: (i) ordenar a Medi Pets, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad que dé a entender que brindaría atención las 24 horas del día en su sede de San Juan de Lurigancho, en tanto ello no sea cierto; y, (ii) dispuso la inscripción de la imputada en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

horas", se ha trasladado un mensaje referente a que la imputada ofrece sus servicios las 24 horas del día, sin excluirse algún servicio en particular.

(ii) En ese sentido, los consumidores entenderían que, al acudir al local de Medi Pets, podrían acceder, durante las 24 horas, a todos los servicios ofrecidos por dicha empresa que sean necesarios para la atención debida de los animales (tales como las pruebas diagnósticas).

(iii) Si bien la publicación de Facebook cuestionada informa sobre la posibilidad de que los usuarios agenden una cita en el local de la imputada, no se indica que ello sea un requisito indispensable para recibir sus servicios dentro del margen temporal anunciado.

(iv) Aunque la imputada ha señalado que en su página web se precisa que las pruebas diagnósticas no se ofrecen las 24 horas del día, lo cierto es que dicha página web no redirige a los consumidores a verificar la información en otra de sus secciones. Asimismo, dicha precisión se contradice con el mensaje principal identificado en aquel sitio web –que tendría sus servicios disponibles las 24 horas–.

(v) Finalmente, el hecho de que la imputada haya reconocido que no ofrece pruebas diagnósticas durante las 24 horas del día evidencia que no pone a disposición de los usuarios la totalidad de sus servicios en ese rango de tiempo. Por ende, debido a que el mensaje imputado indujo a error a los consumidores, se verifica el acto de engaño imputado.

Graduación de la sanción

(vi) En aplicación del "Método Basado en un Porcentaje de las Ventas del Producto o Servicio Afectado"[9] y teniendo en cuenta lo indicado por la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi a través del Informe 057-2024-OEE/INDECOPI del 12 de abril de 2024[10], la multa base correspondiente a Medi Pets se establece en cero punto sesenta y cuatro (0.64) UIT. Asimismo, siendo que no se han presentados circunstancias atenuantes ni agravantes, la multa preliminar se mantiene en la cifra antes señalada.

(vii) Atendiendo a los criterios normativos aplicables y los argumentos planteados durante el procedimiento, la infracción es leve con efecto en el mercado. Considerando ello y que en este caso no es aplicable el tope

[9] Metodología de cálculo de la multa que, entre otras, prevé el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

[10] Cabe indicar que dicho informe (obrante desde el folio 70 al 74 del expediente) fue solicitado por la primera instancia al referido órgano del Indecopi mediante el Memorándum 0788-2023-CCD/INDECOPI del 14 de diciembre de 2023.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

legal previsto por el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[11], corresponde imponer a la imputada una multa final de cero punto sesenta y cuatro (0.64) UIT.

6. El 17 de junio de 2024, Medi Petis apeló la Resolución 059-2024/CCD-INDECOPI, formulando los siguientes argumentos:

(i) Se debe tener en cuenta que en los anuncios materia de imputación se consigna el término "consultas", lo cual denota que el mensaje transmitido por aquellos, en realidad, es que la apelante ofrece durante las 24 horas del día el servicio de atención de consultas a pacientes (no todos sus servicios).

(ii) Conforme con lo anterior, los consumidores no entenderían que Medi Pets ofrece, durante las 24 horas del día, la totalidad de sus servicios –entre los cuales se encuentran prestaciones como cortes de pelo o entregas a domicilio de alimentos balanceados para mascotas–. Ello, puesto que un ofrecimiento de esa índole sería poco verosímil.

(iii) Por último, se debe considerar que el video difundido por la usuaria de "TikTok" denominada "@kira_mjl" no da cuenta de que la imputada no haya atendido una consulta. Por el contrario, dicho vídeo está referido a la presunta falta de prestación de un servicio médico complementario –es decir, al no ser una consulta, se trata de una prestación que excede lo ofrecido a través de la publicidad cuestionada–.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:

(i) Si Medi Pets incurrió en la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y,

(ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la multa y la medida correctiva impuestas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de engaño imputados

III.1.1. Marco normativo

[11] La Comisión precisó que ello se sustentaría en que Medi Pets no habría presentado sus ingresos percibidos en el año 2023.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

8. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[12] desarrolla y define a los actos de engaño como actuaciones contrarias al principio de veracidad. En ese sentido, la norma establece que los actos de engaño son aquellos que inducen a error a otros agentes del mercado sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan determinados bienes o servicios.

9. En línea con el numeral 8.3 del artículo 8 de la citada ley[13], solo las expresiones que razonablemente se interpreten como objetivas, a diferencia de las subjetivas (como las exageraciones publicitarias), son susceptibles de ser comprobadas fácticamente y, por ende, se encuentran sujetas al límite de no engañar previsto en la ley.

10. En este sentido, frente a esta clase de afirmaciones, los anunciantes deben cumplir con el deber de sustanciación previa establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en virtud del cual —de manera previa a la difusión del anuncio— se encuentran obligados a contar con las pruebas que acrediten la veracidad y exactitud de la información trasladada[14].

11. Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[15], establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y teniendo en cuenta el hecho de que, en su condición de destinatario e intérprete de la publicidad, el consumidor define bajo sus propios parámetros el mensaje publicitario a partir de un examen superficial del mismo, sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino bajo una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual. Así pues, para analizar un anuncio no corresponde

---

12 Ver nota al pie 6 de la presente resolución.

13 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(...)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
(…)

14 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(...)
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

15 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

recurrir a interpretaciones complejas o forzadas, sino que se debe tomar en consideración el contenido y el significado común que un consumidor atribuiría a las manifestaciones contenidas en la publicidad[16].

12. Sobre la base de las premisas antes expuestas y considerando lo señalado en anteriores pronunciamientos[17], la metodología para evaluar si determinada información transmitida en el marco de un acto concurrencial infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

(i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial de lo transmitido, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

(ii) **Verificación de la temporalidad de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de la transmisión del mensaje bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que las pruebas se hayan constituido con anterioridad a la transmisión del mensaje, la autoridad determinará si —en efecto— tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.1.2. Aplicación al caso concreto

13. Mediante la Resolución 059-2024/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró fundada la imputación efectuada de oficio contra Medi Pets, por la presunta comisión de actos de engaño referidos a la difusión, mediante su página web y su página de Facebook, de anuncios que recogerían las afirmaciones “atención 24 horas”, “24 horas” y “visítanos las 24 horas”. A criterio de la mencionada autoridad, de la revisión integral y superficial de las piezas publicitarias cuestionadas, se captaría un mensaje relativo a que la recurrente, en su establecimiento localizado en el distrito de San Juan de Lurigancho, ofrecería la totalidad de sus servicios las 24 horas del día (esto es, sin excluir alguna prestación en particular); a pesar de que tal información no sería cierta.

14. En su recurso de apelación, la imputada alegó que debe tenerse en cuenta que

[16] Lo anterior es congruente con lo indicado en los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, aprobados mediante Resolución 001-2022-LIN-CCD/INDECOPI del 22 de diciembre de 2022. Pág.13 https://repositorio.indecopi.gob.pe/backend/api/core/bitstreams/5e3fd42a-7b79-447c-bb10-f93366394380/content (consultado el 14 de enero de 2025).

[17] Al respecto, ver las Resoluciones 0645-2015/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2015, 0065-2016/SDC-INDECOPI del 4 de febrero de 2016, 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017, 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018 y 0134-2023/SDC-INDECOPI del 28 de septiembre de 2023, entre otras.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

las expresiones publicitarias controvertidas consignan el término “consulta”, con lo cual se puede concluir que, en realidad, dichas piezas comunican que la investigada –mediante el local referido en el párrafo anterior– ofrece durante las 24 horas del día solamente el servicio de atención especializada de consultas. Añadió que, de los anuncios en cuestión, los consumidores no entenderían que la recurrente ofrece todos sus servicios durante el rango horario anunciado, toda vez que un ofrecimiento así no sería verosímil.

15. Sobre el particular, se debe señalar que, por medio de la Resolución s/n del 13 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Medi Pets el presunto traslado de un mensaje referido a que dicha empresa brindaría atención las 24 horas del día, en su local situado en el distrito de San Juan de Lurigancho, a pesar de que ello no sería cierto[18].

16. En línea con lo anterior, cabe recordar que, en la resolución impugnada, la Comisión determinó que, a través de los anuncios en la página web y en el perfil de Facebook de la denunciada, se trasladó el mensaje de que dicha empresa, en el referido local y en cualquier momento del día (durante las 24 horas), ofrecería todos sus servicios, sin excluir algún servicio en particular.

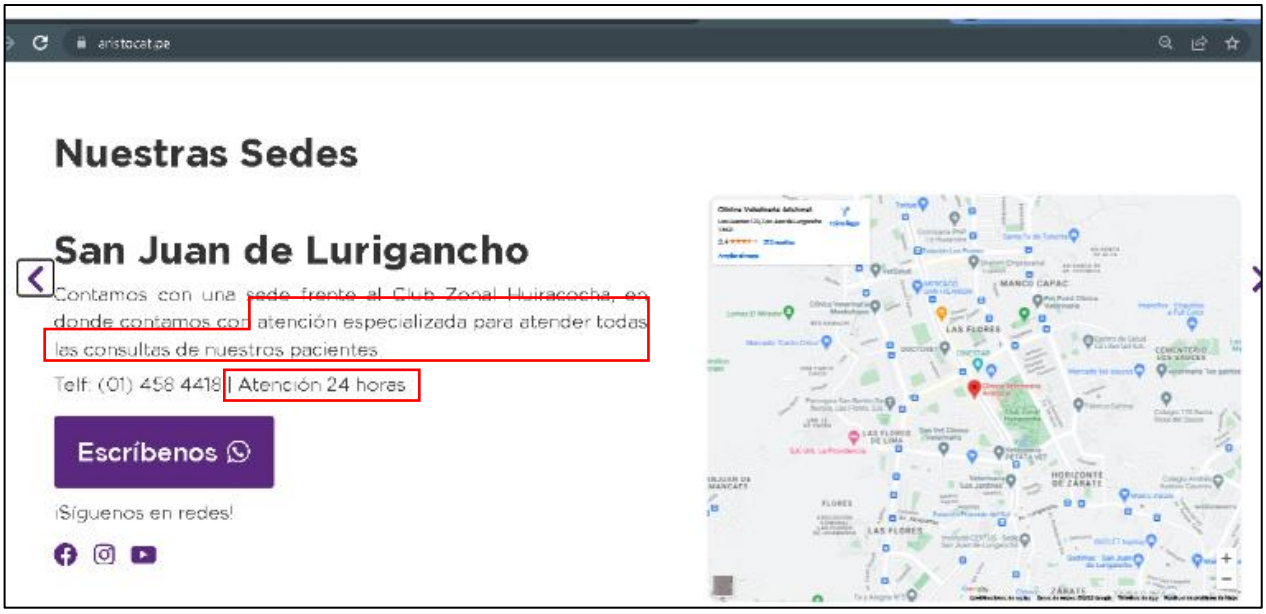
17. Ahora bien, a continuación, se muestran las piezas publicitarias materia de imputación:

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

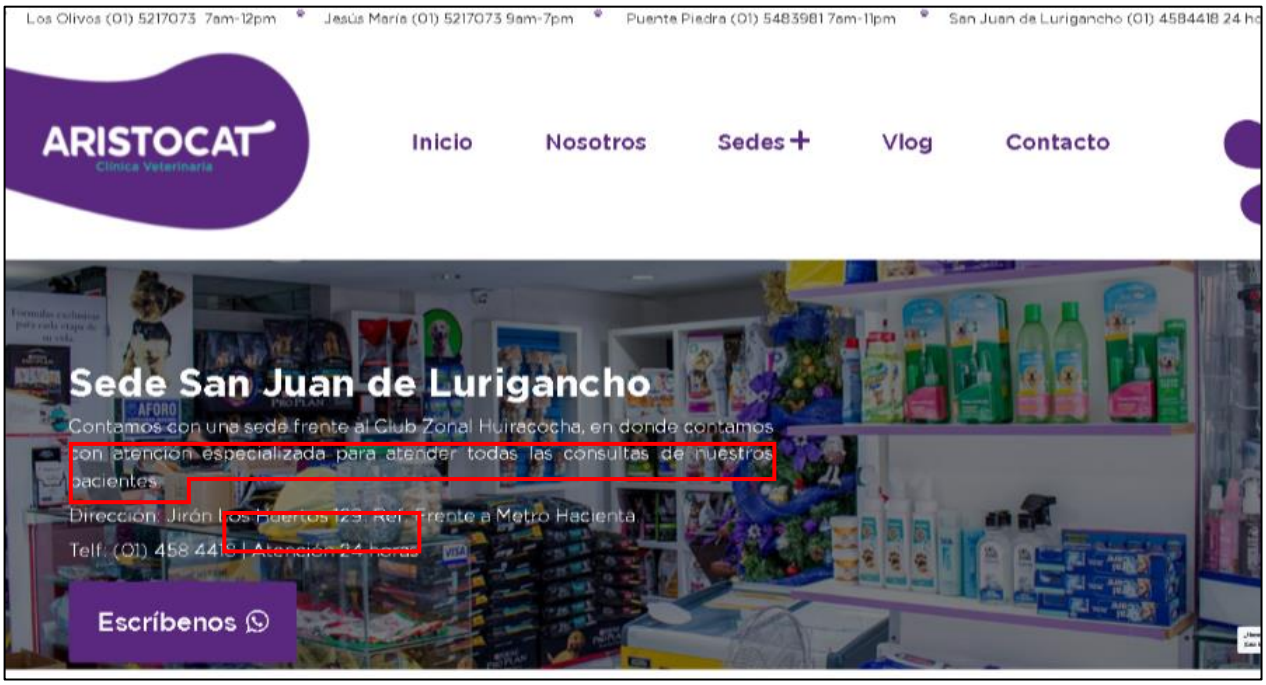
18 **RESOLUCIÓN S/N DEL 13 DE JUNIO DE 2023**
*“**HA RESUELTO:***
***PRIMERO: IMPUTAR** a Medi Pets S.R.L. la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que, a través de su página web mediante los siguientes enlaces https://aristocat.pe/, https://aristocat.pe/sedes/sanjuan-de-lurigancho/ y su perfil de la red social “Facebook” denominado “Clínica Veterinaria Aristocat – SJL”, mediante el siguiente enlace https://www.facebook.com/aristocatsjl/photos/a.348865642501944/913778432677326/, habría difundido las afirmaciones “atención 24 horas”, “24 horas” y “visítanos las 24 horas”, dando a entender a los consumidores que, en su Sede de San Juan de Lurigancho, brindaría atención las 24 horas del día, cuando ello no sería cierto.*
(…)”
[Subrayado agregado]

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio publicitario difundido en la página web de Medi Pets y accesible mediante el enlace https://aristocat.pe/

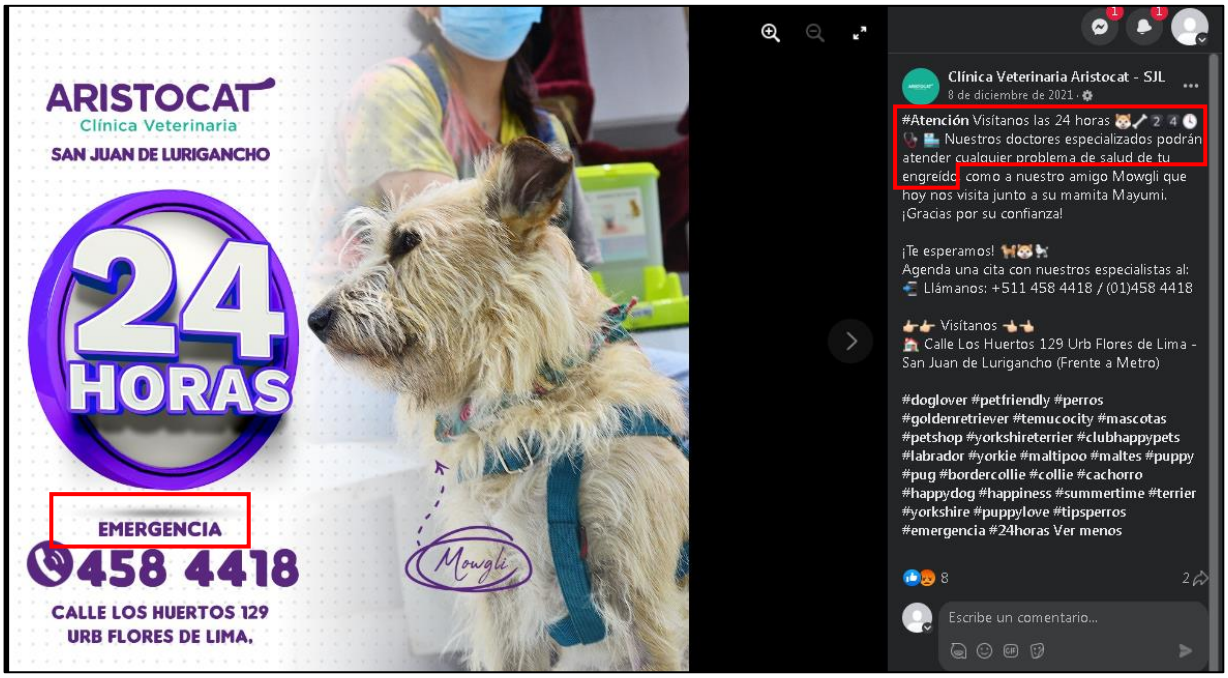


Anuncio publicitario difundido en la página web de Medi Pets y accesible mediante el enlace https://aristocat.pe/sedes/sanjuan-de-lurigancho/



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio publicitario difundido en el perfil de Facebook de Medi Pets y accesible mediante el enlace
https://www.facebook.com/aristocatsjl/photos/a.348865642501944/913778432677326/



18. De los referidos anuncios publicitarios, se advierte que cuentan con los siguientes elementos destacados:

- En todos los anuncios, se aprecia la indicación de que el local de Medi Pets se ubica en el distrito de San Juan de Lurigancho, señalando su dirección.

- En los 2 anuncios de la página web de la imputada, se observa, de manera próxima entre sí, a las frases “Atención las 24 horas” y “atención especializada para atender todas las consultas de nuestros pacientes”.

- En el anuncio en el perfil de Facebook de la imputada, se consigna el término “24 horas” en un tamaño significativo y dentro de una figura circular de color morado. Inmediatamente debajo de dicha mención se indica de manera clara la expresión “EMERGENCIA”.

- Además, al inicio de la descripción de la publicación en Facebook, se señala “Atención Visítanos las 24 horas” y “Nuestros doctores especializados podrán atender cualquier problema de salud de tu engreído (…)”

19. Al respecto, esta Sala advierte –contrariamente a lo indicado por la primera

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

instancia– que dichos anuncios, analizados de manera integral[19] y superficial, transmiten el mensaje de que Medi Pets, en su establecimiento localizado en el distrito de San Juan de Lurigancho, ofrece durante las 24 horas del día: (i) el servicio de atención especializada a las consultas de sus pacientes; y, (ii) servicios dirigidos a la atención de los problemas de salud de las mascotas –emergencias–.

20. Conforme con lo anterior, no se aprecia que los anuncios cuestionados den a entender que, durante las 24 horas del día, la apelante brinde la totalidad de sus servicios o algún servicio distinto a los antes indicados -como, por ejemplo, prestaciones en torno a la higiene y la alimentación de las mascotas–.

21. Dicha interpretación responde a que las piezas publicitarias materia de controversia consignaban, de manera visible, indicaciones claras sobre que lo ofrecido aludía a servicios determinados. Así pues, se debe tomar en cuenta que las frases “atención especializada para atender todas las consultas de nuestros pacientes” –que se aprecia en ambas piezas cuestionadas de su página web–, así como “Nuestros doctores especializados podrán atender cualquier problema de salud de tu engreído” y “EMERGENCIA” –que se observan en el anuncio de su página de Facebook–, están notoriamente cerca de las indicaciones sobre el rango horario en que atendería la imputada.

22. En ese sentido, de una lectura integral de los elementos textuales captatorios en mención, se puede concluir que los anuncios cuestionados en realidad son susceptibles de transmitir el mensaje descrito en el numeral 19 de la presente resolución.

23. A mayor abundamiento, se ha podido verificar que, en el mercado de prestación de servicios relacionados con atención médico-veterinaria y cuidado de las mascotas, es usual que, cuando las empresas de dicho rubro ofrecen atención dentro de tal rango horario (24 horas), esta atención se circunscriba a prestaciones determinadas –en particular, a aquellas que involucren la atención frente a situaciones de emergencia en la salud de las mascotas[20]–.

---

19 Cabe indicar que, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en resoluciones pasadas (por ejemplo, la Resolución 052-2020/SDC-INDECOPI del 12 de marzo de 2020), esta Sala ha señalado que las expresiones publicitarias no se pueden evaluar aislando sus diversas partes integrantes. Por el contrario, se precisó que deben ser analizadas en su conjunto, sin desagregarlas y atendiendo a la impresión global que generen en sus destinatarios; así pues, todos los datos y/o imágenes contemplados en los anuncios resultan relevantes, puesto que la propia ley obliga a efectuar un acercamiento integral y total de la pieza publicitaria.

20 Al respecto, en los sitios web accesibles mediante los enlaces https://veterinariarondon.com/ y https://www.veterinariagroomers.pe/ (visitadas el 14 de enero de 2025), pertenecientes a Clínica Veterinaria Rondón y Clínica Veterinaria Groomers, respectivamente, es posible advertir que se ofrecen durante las 24 horas del día únicamente servicios correspondientes a emergencias veterinarias.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

24. Considerando lo anterior[21] y dado que los anuncios cuestionados no señalan expresamente que la imputada brinda todos sus servicios las 24 horas –siendo, más bien, como se explicó, que utilizan frases referidas a determinados servicios que estarían disponibles en dicho horario–, es razonable concluir que el público consumidor de los servicios de Medi Pets (naturalmente, los dueños de las mascotas), bajo un entendimiento usual y natural, asociaría las menciones sobre la atención por 24 horas en los anuncios examinados, con la prestación de ciertos servicios –en el caso concreto, (i) la absolución de consultas y (ii) la atención de los problemas de salud de las mascotas (emergencias)–. Así pues, se puede concluir que no entenderían que la totalidad de los servicios de la imputada (sin exclusión alguna) están disponibles en dicho horario.

25. Por lo desarrollado previamente, teniendo en cuenta el análisis superficial e integral de los anuncios examinados, así como el contexto del mercado del servicio prestado por Medi Pets, se concluye que la publicidad en cuestión no contiene el presunto mensaje engañoso sancionado en primera instancia.

26. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que no se ha configurado el referido acto de engaño.

27. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 059-2024/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra Medi Pets por la presunta comisión de actos de engaño; y, reformándola, se la declara infundada.

28. En consecuencia, también corresponde dejar sin efecto los extremos de dicha resolución a través de los cuales se impuso a la imputada una multa de cero punto sesenta y cuatro (0.64) UIT; se le ordenó una medida correctiva; y, se ordenó su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

29. Finalmente, teniendo en cuenta lo resuelto, este colegiado considera que carece de objeto evaluar los demás argumentos expuestos por Medi Pets en su recurso de apelación, dirigidos a cuestionar que se haya configurado la conducta imputada.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 059-2024/CCD-INDECOPI del 21 de mayo de 2024, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra Medi Pets

[21] Sobre el particular, es razonable considerar que los dueños de las mascotas, en aras de garantizar el bienestar de estas, requieran servicios veterinarios y de cuidado de forma regular, máxime si se tiene en cuenta la normativa vigente sobre protección a los animales, tales como la Ley 30407, Ley de protección y bienestar animal. De este modo, es factible colegir que los propietarios de mascotas estén al tanto de los términos de las ofertas y las prácticas usuales en el mercado correspondientes a dichos servicios.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

S.R.L., por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, declarar infundada la imputación.

SEGUNDO: dejar sin efecto los extremos de la Resolución 059-2024/CCD-INDECOPI del 21 de mayo de 2024, referidos a la multa de cero punto sesenta y cuatro (0.64) Unidades Impositivas Tributarias impuesta sobre Medi Pets S.R.L., la medida correctiva dictada a dicha empresa y el mandato de inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

Con la intervención de los señores vocales Carlos Hugo Mendiburu Díaz, César Augusto Llona Silva, José Abraham Tavera Colugna y Andrés Francisco Calderón López.

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por MENDIBURU DIAZ Carlos Hugo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.01.2025 19:07:46 -05:00

CARLOS HUGO MENDIBURU DÍAZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe